Viernes 7 de Setiembre de 1866. Núm. 110.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del martes 7 de Agosto de 1866, núm. 219.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conclusion de la Ley sobre aguas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. La duracion de estas concesiones no podrá esceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de esplotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Esceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Córtes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

1.° El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.° La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y trasporte.

3.° Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias interiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en esplotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipacion las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de esplotacion, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, espresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia la instruccion de espediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad públi-

ca hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de espropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos, sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno espediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vejetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales, que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicios á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno espediente con citacion ó audiencia de los dueños de los prédios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

TITULO SETIMO.

DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

CAPITULO XIV.

De la policía de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles, en rios, lagos y puertos estará á cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.°, libro 7.° de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos, dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen órden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de espropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formarán necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego, y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podran formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la estension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la estension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que habiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretende conducir agua á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el mismo sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sin-

dicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.

5.ª Convocar á las juntas generales estraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

De los Jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas Jurados, segun lo exija la estension de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato designado por este, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros escesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPITULO XVI.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.° Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.° A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.° Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.° De las aguas pluviales.

2.° De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instruccion pública.

El lunes 10 del corriente se abre el pago de los haberes pertenecientes á los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia, devengados en el mes de Julio próximo, y lo que corresponde para gastos de material de las Escuelas en el trimestre anterior. Dentro de breves dias se satisfarán los sueldos respectivos al mes de Agosto. Lo que se publica en el Boletin oficial para que los interesados acudan por sí ó por persona autorizada á percibir sus consignaciones.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza formarán inmediatamente y remitirán á la Junta provincial los estados de inversion de fondos del material de sus respectivas escuelas, examinados y aprobados por las Juntas locales, comprendiendo en ellos las existencias de años anteriores, para formar á cada uno el verdadero cargo en la cuenta del año económico actual.

Encargo á los Alcaldes satisfagan á los Maestros y Maestras cuanto les pertenezca por el concepto de retribuciones de los niños hasta fin de Junio último, para evitar reclamaciones de los interesados. Segovia 3 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Beneficencia y Sanidad.

A fin de dar cumplimiento á una órden de la Direccion general de Beneficencia, por la que reclama dos ejemplares de los reglamentos por que se rija cada uno de los establecimientos de beneficencia de esta provincia, bien pertenezcan á las misma, á los municipios, ó sean particulares; encargo á los Alcaldes de los pueblos donde existan dichos establecimientos que con toda brevedad y exactitud remitan á este Gobierno los referidos dos ejemplares y uno mas con objeto de conservarle en esta Secretaría.

Segovia 5 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa—Pizarro.

Obras públicas.

El dia 8 de Octubre próximo, y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar en público, doble y simultáneo remate la subasta de las obras de construccion de un edificio en el pueblo de Gomezserracin, con destino á Casa consistorial, escuela y habitacion del Maestro de primera enseñanza, bajo el tipo de 6308 escudos 800 mils., y con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaría de Ayuntamiento del propio pueblo, en cuyas dependencias se verificará el acto, ante los jefes respectivos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la referida subasta; debiendo advertir que para poderse presentar como licitador se acreditará haber consignado en la Caja de Depósitos ó Depositaría de fondos municipales el 10 por 100, importe de la subasta, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme al modelo adjunto. Segovia 5 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del plano, presupuesto y pliego de condiciones formados para la subasta de la obra construccion de edificio con destino á Casa consistorial, escuela y habitacion del Maestro de primera enseñanza del pueblo de Gomezserracin, se obliga en forma á ejecutarlas por la cantidad de ... (en letra).

(Fecha y firma.)

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gabriel Leonor Menendez, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público de número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y en tal concepto Notario de los del territorio de la escelentísima Audiencia de Madrid, etc.

Doy fé: Que habiéndose acudido al Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi Escribanía, por parte de D. Juan Vicente Hernandez, mayor de edad, vecino de la villa de Madrid y residente en esta poblacion, con escrito fecha veinte de los corrientes, en solicitud de que con arreglo á lo dispuesto en el artículo nueve del Reglamento del Banco de España, se anuncie en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de esta provincia el estravio del Talon número quinientos treinta y nueve, importante la suma de trescientos un escudos, que dice se le espidió por dicha dependencia en veinte y ocho de Julio último, á su nombre para retirar un pagaré de Bienes nacionales á cargo de D. Manuel Bárcena, vecino de la villa de Santa María de Nieva, en esta misma provincia; se ha deferido á su pretension acordándose por providencia de esta fecha su publicacion en los referidos periódicos por tres veces y con el intérvalo de diez dias de una á otra, para que la persona en cuyo poder se hallare se sirva presentarlo ó remitirlo al Juzgado por la Escribanía del renfrendatario, sita en la plazuela de San Geroteo, número dos. Y á que pueda tener efecto, de órden del Sr. Juez pongo el presente que signo y firmo bajo de este pliego sello judicial de sesenta céntimos de escudo, en Segovia á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Manuel de la Mata Majuelo, Escribano público de los del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda.

Doy fé y testimonio: Que en los autos ejecutivos promovidos á instancia de D. Santos García Perez, vecino de Madrid, procurador en su nombre don Casto Gil, contra Diego Gomez Hernanz, vecino de Arcones, y en su nombre por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de nuevecientos escudos, réditos y costas; seguidos por los trámites de derecho ha recaido en los mismos la sentencia que con su publicacion á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á ventinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis; el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos ejecutivos promovidos á instancia de D. Santos García Perez, vecino de Madrid, procurador en su nombre D. Casto Gil, contra Diego Gomez Hernanz, vecino de Arcones, y en su nombre por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de nuevecientos escudos, réditos y costas, y Resultando: segun la escritura pública del fólio tercero: Que el ejecutado, en union de su mujer, confesando deben al ejecutante la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos reales procedentes de anticipos que les habia hecho á cuenta de lana, se obligaron á pagarlos cada uno de por sí y de mancomun, ó in solidum en dos plazos, el primero en doce de Julio último y el segundo en igual dia de mil ochocientos sesenta y siete, ofreciendo otorgar las fianzas ó hipotecas que el acreedor conceptuase necesarias para la seguridad de su crédito en lo sucesivo.

Resultando: Que vencido el primer plazo y exigibles por lo tanto nueve mil reales, se reclamaron amistosamente, y no consiguiendo su pago, se ha presentado esta demanda ejecutiva, dirigida contra Diego Gomez.

Resultando: Que requerido de pago con el mandamiento ejecutivo, no lo hizo, dando lugar á que se ejecutase el embargo, y citado de remate, no ha comparecido á oponerse dentro del término legal, sustanciándose los autos en su ausencia y rebeldía hasta definitiva, y

Considerando: Que la dicha escritura pública del fólio tercero, otorgada con todas las formalidades de ley y primera saca, trae aparejada ejecucion segun el número primero, artículo nuevecientos cuarenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, porque por sí sola constituye plena prueba de la certeza del crédito que esplica, robustecida con la no comparecencia del deudor á impugnarla ó alegar escepciones dentro del término del encargado, razon porque siendo cantidad líquida, crédito cierto y plazo vencido es legítima y y exigible la cantidad que se reclama. Vista la espresada escritura y de la citada ley los artículos citados, el nuevecientos sesenta, nuevecientos sesenta y uno, el nuevecientos setenta y nuevecientos setenta y uno,

Fallo: Que debia de mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante, condenando á Diego Gomez Hernanz á pagar á D. Santos García Perez la cantidad de nueve mil reales, el seis por ciento de esta cantidad desde el doce de Julio último y satisfacer todas las costas causadas y que se causaren hasta su definitivo pago. Pues por esta mi sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo.—Bonifacio Palo.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública, y leida por el mismo hoy veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Ante mí: Manuel de la Mata Majuelo.

La sentencia inserta y pronunciamiento está conforme y concuerda con su original, que obra en mi Escribanía, y lo relacionado mas por menor consta del espediente ejecutivo de que se hace referencia anteriormente, al que me remito caso necesario. Y pasa su insercion en el Boletin oficial de la provincia, y cumpliendo con lo que en dicha sentencia se me ordena, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Sepúlveda á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel de la Mata Majuelo.

SECCION QUINTA.

Escuela profesional de Náutica de la Coruña.

La matrícula para el próximo curso académico se hallará abierta en la Secretaría de la misma, sita en el 2.º piso de la casa consulado de esta capital desde el dia 15 de Setiembre hasta 30 inclusive del mismo.

Los que deseen ingresar presentarán solicitud acompañada de la fé de bautismo legalizada que acredite haber cumplido 14 años, único requisito de edad que se exige.

Los estudios de la carrera de pilotos mercantes se hacen en tres años, comprendiendo el 1.º Aritmética y Algebra elemental, Geografía universal y Dibujo lineal; el 2.º Geometría y las dos Trigonometrías, Geografía particular de España y Dibujo geográfico, y el 3.º Cosmografía, Pilotaje y Maniobra, Física y Dibujo hidrográfico.

A los que son aprobados de los tres años se les espide el título de Aspirantes y pasan á bordo de los buques á hacer sus estudios prácticos; concluidos los cuales pueden optar, prévio exámen general, al título de Pilotos que los habilita, no solo para ejercer la profesion, sino para poder optar á las cátedras vacantes en las Escuelas profesionales de Náutica. Coruña 31 de Agosto de 1866.—Por disposicion del Sr. Director.—El Secretario, Tomás Jimenez Coronado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lapiceros, un porta-plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 15 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

PELUQUERIA

DE GILARRANZ,

Plazuela de Corpus, núm. 9.

En este establecimiento se sigue trabajando toda obra perteneciente á dicho arte con la economía y esmero que tiene acreditado; se hacen pelucas, visoñes y postizos de picado y tejido para caballero y señora; tambien se hacen añadidos, bucles, moñas, tirabuzones, etc., y se compone toda clase de obra perteneciente al mismo arte.

Los que deseen hacer algun encargo y no puedan personalmente, se servirán dirigirse al principal del establecimiento, quien enterará cómo han de tomar las medidas.

En el referido establecimiento se compra pelo de señora, bien sea cortado ó caido al peinarse.

Condiciones de suscricion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.